

Resolución N° 328 DEL 02 DE JULIO DE 2020

" Por la cual se resuelve la solicitud de Inclusión en nómina y acrecentamiento de la pensión sustituta al Señor VICTOR BARRIOS GONZALEZ, SUSTITUTO DE VICTOR BARRIOS MENDOZA, se adiciona artículos a la resolución la N°3436 de 1993

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución N° 77317 del 31 de Octubre de 1977, el Departamento de Bolívar-Caja Departamental de Previsión Social, reconoció la Pensión de jubilación al señor **VICTOR SEGUNDO BARRIOS MENDOZA**, identificado con cedula e ciudadanía N° 887.426.

Que el pensionado señor **VICTOR SEGUNDO BARRIOS MENDOZA**, identificado con cedula e ciudadanía N° 887.426, falleció el 10 Agosto de 1993.

Que mediante la resolución No. 3436 del 30 de diciembre del 1993, el Departamento reconoció la sustitución de pensión que recibía el fallecido pensionado **VICTOR SEGUNDO BARRIOS MENDOZA** a la señora **SARA GONZALEZ DE BARRIOS**, identificada con cedula 22.773.618, en su condición de cónyuge supérstite y **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.069.043, en su condición de hijo incapacitado para realizar actividades labores en un porcentaje del 50% de la mesada para cada uno.

Que en el artículo 6° de la resolución No. 3012 del 13 de septiembre del 1991, establece que la cuota pensional o mesada se acrecerá en favor de los beneficiarios restantes cuando por causas naturales o legales fallere algunos de ellos.....,,,

Que vista la solicitud se puede constatar la pensionada sustituta señora **SARA GONZALEZ DE BARRIOS**, falleció en Cartagena el 23 de enero de 2020, según certificado de defunción con indicativo serial 09829366.

Que mediante escrito radicado el 28 de enero de 2020 en el Fondo Territorial de pensiones, el señor **ARTURO JOSE RHENALS RAMOS**, curador del sustituto **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, solicitó el la inclusión en nómina y el acrecentamiento de su mesada pensional, argumentando que la señora **SARA GONZALEZ DE BARRIOS**, falleció en Cartagena el 23 de enero de 2020, quien también era sustituta del 50% de dicha mesada pensional.

Que según certificación de fecha 16 de junio de 2017, se pudo constatar que la fallecida **SARA GONZALEZ DE BARRIOS**, fue retirada de la nómina de Jubilados del departamento a partir del mes de enero de 2020, y recibió una última mesada en diciembre de 2019, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$1.575.108.00)**.

Que la señora **SARA GONZALEZ DE BARRIOS** (Q.E.P.D.), era en vida la MADRE y Representante Legal del señor **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, el cual en su momento había sido declarado por **EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL**, invalido con **INCAPACIDAD TOTAL PARA REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES**. (Folio 35) del expediente Pensional del señor **VICTOR SEGUNDO BARRIOS MENDOZA**.

Que mediante proceso JUDICIAL con RADICADO N° 13-001-31-10-003-2000-00084-00 de INTERDICCION JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA/JURIDICCION ORDINARIA, ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, y con sentencia de fecha 01 de noviembre de 2001, se realizó la DECRETO la **INTERDICCION DEFINITIVA**, por causa de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**.

Resolución N° 328 DEL 02 DE JULIO DE 2020

" Por la cual se resuelve la solicitud de Inclusión en nómina y acrecentamiento de la pensión sustituta al Señor VICTOR BARRIOS GONZALEZ, SUSTITUTO DE VICTOR BARRIOS MENDOZA, se adiciona artículos a la resolución la N°3436 de 1993

Que mediante proceso JUDICIAL con RADICADO N° 13-001-31-10-003-2000-00084-00 de INTERDICCION JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA/JURIDICCION ORDINARIA, ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, y con sentencia de fecha 01 de noviembre de 2001, se DECRETO la **INTERDICCION DEFINITIVA**, por causa de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, y mediante providencia dictada en audiencia de fecha 02 de marzo de 2017, se ORDENO Nombrar como **CURADOR LEGITIMO DEFINITIVO** del señor **VICTOR BARRIOS GONZALEZ** al señor **ARTURO JOSE RHENALS RAMOS**.

Que según lo considerado en la **Sentencia T-187/16**, Toda persona que solicite la pensión de sobrevivientes por razón de su invalidez tiene derecho al proceso de calificación señalado en este acápite que, como se dijo, comprende mínimo una (1) y máximo tres (3) etapas¹. Su condición de invalidez se debe entender plenamente acreditada cuando aporta copia del dictamen médico que profirió la última entidad que la valoró, pues este se torna en definitivo si ninguna de las partes interesadas lo objetó oportunamente. Como consecuencia, el fondo de pensiones que le exija un dictamen adicional, vulnerará sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

5.2.7.2. Ahora bien, hay casos donde la persona no cuenta con un certificado de invalidez, pero aporta documentos que dan cuenta de su delicado estado de salud, como su historia clínica o la sentencia de interdicción judicial. En dichas situaciones, le corresponde, tanto a la entidad pensional, como al juez ordinario, contencioso o de tutela, adoptar un criterio más flexible y evaluar si dicha información es suficiente para ordenar el reconocimiento y el pago de la prestación social

¹ De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012 y adicionado por la Ley 1562 de 2012, las autoridades encargadas de dictaminar en una primera etapa si una persona se encuentra en condición de invalidez, son el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales, las Compañías de Seguros que asumieron el riesgo de invalidez y muerte y las EPS, según las particularidades de cada caso. Si hay controversia, en una segunda etapa le corresponde dicha tarea a la Junta Regional de Calificación de Invalidez ubicada en el departamento de residencia de la persona valorada. Finalmente, si la controversia continúa, en la tercera y última etapa actúa la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

¹ Después de analizar con mayor flexibilidad el acervo probatorio, las Salas de Revisión han concluido que en algunos eventos extraordinarios no se requiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral para acreditar la invalidez. Por ejemplo, en la Sentencia T-221 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Sala Segunda de Revisión conoció el caso de una persona de treinta y siete (37) años que reclamaba la pensión de sobrevivientes de su padre después de ser declarada interdicta por demencia mental absoluta, al padecer de esquizofrenia paranoide crónica desde el nacimiento. La entidad pensional se opuso a su pretensión argumentando que no había sido calificada por una Junta Regional de Invalidez. El curador de la persona, por su parte, interpuso la tutela alegando que ella no tenía dinero suficiente para pagar por dicho examen. Reiterando las consideraciones fijadas en las Sentencias T-307 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-378 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Sala determinó que la condición de invalidez del accionante se encontraba plenamente probada y no era necesario exigirle aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues de las características de su enfermedad y de la sentencia de interdicción, se infería que nunca había podido trabajar. En ese sentido, la Sala ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, además del pago de las mesadas causadas desde el día en que el actor solicitó por primera vez dicha prestación.

Resolución N° 328 DEL 02 DE JULIO DE 2020

" Por la cual se resuelve la solicitud de Inclusión en nómina y acrecentamiento de la pensión sustituta al Señor VICTOR BARRIOS GONZALEZ, SUSTITUTO DE VICTOR BARRIOS MENDOZA, se adiciona artículos a la resolución la N°3436 de 1993

Por otro lado, en la Sentencia T-730 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada), la Sala Octava de Revisión resolvió un acumulado, dentro del cual se encontraba el caso de un joven al que le suspendieron el pago de su pensión de sobrevivientes después de cumplir la mayoría de edad por no acreditar su condición de invalidez. El accionante carecía de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta; situación que expuso ante la entidad encargada del pago. No obstante, al no verse reactivado el pago las mesadas pensionales, interpuso una acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Dentro de sus consideraciones, la Sala señaló lo siguiente: "para la determinación de la incapacidad se hace imperativo hacer una valoración en conjunto del acervo probatorio que reposa en el expediente, en aras de garantizar los derechos de las personas en estado de discapacidad, objeto de especial protección constitucional. Así pues, si bien es cierto que, de conformidad con lo expuesto, la ley es clara en establecer que es mediante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral – que puede ser adelantado por EPS, ARP o Juntas de Calificación de Invalidez – que se prueba la incapacidad de las personas con afecciones mentales, no lo es menos, que un dictamen expedido por una entidad oficial como el Instituto Nacional de Medicina Legal o una sentencia judicial que declare la interdicción de una persona constituyen pruebas de su incapacidad sin que, existiendo éstas, se pueda exigir de todas maneras la valoración del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, menos aún, cuando quiera que se trate de problemas congénitos".

Dicho esto, decidió conceder el amparo por considerar que era prueba suficiente de la pérdida de capacidad laboral del actor la sentencia de interdicción judicial declarado, calificado previamente por **EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL**, como invalido con **INCAPACIDAD TOTAL PARA REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES**. (Folio 35) del expediente Pensional del señor **VICTOR SEGUNDO BARRIOS MENDOZA** y su historia clínica, donde se constataba que padecía de dicha enfermedad desde temprana edad.

Hechas éstas precisiones y considerando que fue ordenado en la resolución de reconocimiento de sustitución pensional al señor **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, según la resolución N°3436 de 1993, y sin embargo no se incluyó en nómina, por tanto se ordenará la inclusión en nómina y se acrecentará la cuota de la pensión que debe recibir el señor **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, debiéndole corresponder el 100% de la pensión sustituida, equivalente para el año el 2020, una mesada por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$ 1.634.962.00), por lo que el departamento de Bolívar;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguido el Derecho de Sustitución de la pensión de la fallecida **SARA GONZALEZ DE BARRIOS** (Q.E.P.D.), identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.773.618, conforme las consideraciones antes anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: adicionar a la resolución N°3436 de 1993, un artículo que quedara así: Incluir en la nómina de jubilados del Departamento de Bolívar al señor **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.069.043, quien Adquirió el Derecho de Acrecentamiento de la pensión sustituida a partir del 01 de enero de 2020, en su condición de beneficiario de su padre el fallecido pensionado fallecido **VICTOR SEGUNDO BARRIOS MENDOZA**, identificado con cedula e ciudadanía N° 887.426, quien falleció el 10 Agosto de 1993, y recibirá para el año para el 2020, una la mesada por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$ 1.634.962.00)

Resolución N° 328 DEL 02 DE JULIO DE 2020

" Por la cual se resuelve la solicitud de Inclusión en nómina y acrecentamiento de la pensión sustituta al Señor VICTOR BARRIOS GONZALEZ, SUSTITUTO DE VICTOR BARRIOS MENDOZA, se adiciona artículos a la resolución la N°3436 de 1993

ARTICULO TERCERO: Acrecer al 100% la mesada de la Pensión Sustituida al señor **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.069.043, de la pensión sustituida en su condición de beneficiario del fallecido pensionado **VICTOR SEGUNDO BARRIOS MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 887.426.

ARTICULO CUARTO: Téngase como **CURADOR LEGITIMO DEFINITIVO** del señor **VICTOR BARRIOS GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.069.043, al señor **ARTURO JOSE RHENALS RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.076.580.

ARTICULO QUINTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado, es decir el 12%.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

Resolución N° 328 DEL 02 DE JULIO DE 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboro
Jorge Luis Vásquez Viana
Profesional Universitario

Apoyo Judicante/JLVR